



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -020-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día ocho de Abril de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas con veintisiete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por [REDACTED], mediante la cual requiere:

“copia del acuerdo marco con la Agencia Internacional de Energías Renovables suscrito por El Salvador hace unos días según publicaciones hechas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras fuentes en internet”.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener *información sobre acuerdo marco con la Agencia Internacional de Energías Renovables suscrito por El Salvador* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin

de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación a lo solicitado por la peticionaria, **la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó** a esta oficina: que para el requerimiento solicitado” ... Al respecto esta Dirección manifiesta que, atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, y sus Principios Generales de la Actividad Administrativa (Coherencia y Congruencia), no es posible otorgar dicha información al usuario, debido a que no se registra en esta Dirección antecedente relacionado a lo solicitado.”.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información a las nueve horas con veintisiete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós por **la peticionaria**
2. *Infórmese* a la peticionaria que la información requerida no es coherente en base al Artículo 3 inc. 7 LPA.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.